

**CONTRATOS MENORES EN LOS CENTROS
DOCENTES CON LA ENTRADA EN VIGOR DE
DECRETO 60/2019, DE 21 DE MAYO.**

- **Artículo 23. Contratación**

Respecto de los **CONTRATOS MENORES** a los que se refieren el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las personas **TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS** ejercerán por **DESCONCENTRACIÓN** las competencias atribuidas a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación; en su ejercicio se observarán las previsiones fijadas por el **ARTÍCULO 20 DE LA LEY 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura.**

- **DESCONCENTRACIÓN**

La desconcentración es una técnica administrativa que consiste en el traspaso de la titularidad y el ejercicio de una competencia que las normas le atribuyan como propia a un órgano administrativo en otro órgano de la misma Administración Pública jerárquicamente dependiente.

La importancia de la desconcentración

La importancia de la desconcentración la podemos concretar en razón de los efectos o consecuencias que con ella se logran, y que se pueden resumir en los siguientes:

- 1.º Mediante la misma se acerca la Administración a los administrados, la acción administrativa a las necesidades generales que esa acción persigue satisfacer.
- 2.º Consecuencia de lo anterior es que se hace posible que resuelva el órgano que ha estudiado el asunto y no se confiera dicha misión al que ha permanecido totalmente alejado de la formulación y tramitación del caso, por lo que tendrá menos elementos de juicio.
- 3.º Al no tener que ir todos los asuntos, para su resolución, a los órganos centrales que ocupen la cúspide de la jerarquía, se hace posible que la acción administrativa sea más rápida y flexible.

Como consecuencia de lo anterior, en virtud del **artículo 23** del Decreto 60/2015, de 21 de mayo, los Directores de los Centros educativos **tienen delegadas competencias de contratación hasta el límite de importe de los contratos menores.**

Introducción a la contratación administrativa.

Un **contrato** puede ser definido como un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a la partes que lo suscriben. Por tanto, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, según la cual, puede contratarse sobre cualquier materia no prohibida por el derecho.

Existen lógicamente muchos tipos de contratos (administrativos, mercantiles, labores, etc...). Sin embargo, solo serán objeto de análisis los CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, y en particular los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS como categoría más importante dentro de los contratos del sector público. Lo que caracteriza a los contratos administrativos es la intervención de una Administración Pública y la vinculación del contrato a una finalidad pública, sometiéndose a un régimen especial del que lo más relevante son las potestades exorbitantes que se reservan a la Administración, justificadas en el interés público, que está siempre presente en este tipo de relaciones jurídicas como por ejemplo: la facultad de la Administración de interpretar los contratos en caso de dudas; la de resolver las dudas que ejerzan su ejecución; la de modificar los contratos por causa de interés público y las de resolución y suspensión de los contratos. Todas ellas son prerrogativas que en materia contractual afectan a la Administración a actuar con prevalencia sobre los adjudicatarios, que no existen nada más que en el derecho administrativo).

La delegación de competencias anteriormente expuesta, se refiere **únicamente** a los contratos administrativos o privados del Sector Público, por lo que los Directores de Centros educativos no tienen competencias para realizar otro tipo de contratos (mercantiles, laborales, etc).

¿Quiénes son los órganos de contratación en la Junta de Extremadura?

En la Administración Autonómica, respecto de la materia de contratación pública, la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable, atribuye la facultad de órgano de contratación a los titulares de las **Consejerías** que pueden **desconcentrar** dicha competencia en cualquier otro órgano o unidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la citada ley.

La **Ley Orgánica 2/2006, de Educación**, dispone en el **artículo 131**, que: “El equipo directivo, órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen las Administraciones educativas”. Disponiendo en su apartado 5 que “Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación”.

Por su parte el **artículo 132** de la citada Ley, relaciona en su letra j), entre las competencias del Director del centro: Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

EL CONTRATO MENOR EN LA LEY 9/2017

Concepto:

El contrato menor, es un procedimiento habilitado para efectuar contratos administrativos cuya finalidad primordial es agilizar el procedimiento de contratación en beneficio del interés público, atendiendo a una demanda de un procedimiento más simple que el generalmente establecido, procedimiento en el que el órgano de contratación tiene libertad para adquirir o contratar de modo directo obras, productos o servicios siempre que se cumplan los requisitos y los límites establecidos por cuantía, así como los requisitos procedimentales impuestos por la legislación.

Ante todo desmentir la creencia extendida de que un contrato menor es poco más que una llamada telefónica, toda vez que **no existe la contratación verbal**, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1 de la LCSP, carácter de emergencia.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO MENOR

-INFERIOR a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras (no incluye IVA).

-INFERIOR a 15.000 euros, cuando se trate de otros contratos (no incluye IVA).

¿QUE ES EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO? según el artículo 101 del LCSP, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación.

La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta **los precios habituales en el mercado**, y estar referida **al momento** del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, **al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.**

DURACIÓN.

En el artículo 29.8 LCSP/2017 se establece que los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga. Recordemos además, que se prohíbe taxativamente la prórroga tácita entre las partes (artículo 29.2 LCSP/2017).

PROHIBICIÓN DE REVISIÓN DE PRECIOS.

Los precios de los contratos del sector público sólo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada, en los supuestos en que proceda, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares detalle, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe **y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización** (art. 103 LCSP).

Por tanto es obvio que los **contratos menores no pueden ser objeto de revisión de precios, dado que su duración nunca va a exceder un año.**

**REQUISITOS MÍNIMOS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE
EN LOS CONTRATOS MENORES (ART. 118 LCSP)**

La Disposición final primera de la LCSP/2017, relativa a los Títulos competenciales, establece que *“A los mismos efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de mínimas las exigencias que para los contratos menores se establecen en el **artículo 118.1**”*.

Por tanto, las exigencias delimitadas en el artículo 118.1 de la LCSP, tiene la condición de Regulación de mínimos, siendo por tanto de obligado cumplimiento.

En cuanto a los trámites que conforman el expediente de contratación de un menor hay que hablar en primer lugar del **Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. O ya en puridad deberíamos hablar del informe del Director del Centro sobre la necesidad concreta que lleva a la licitación.**

Hay que destacar que en el **artículo 28.1** de la LCSP/2017, también se explicita con carácter general que *“las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”*.

En los centros docentes de la CAEX, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 60/2019, de 21 de mayo, la emisión de dicho informe compete al titular de la **Dirección del Centro**, como ya se ha dicho, o en su caso, de la persona en la que delegue.

Incorporación de la factura

La factura debe reunir los requisitos mínimos dispuestos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE 1 de diciembre de 2012).

A la factura se incorporará **firma** que acredite la conformidad de la recepción de la prestación contratada, una vez se constate que ha sido ejecutada correctamente, haciendo constar expresamente la fecha de la recepción. Para demostrar dicha conformidad se procederá de la siguiente forma: se incorporará, mediante estampillado en la propia factura, la firma del Secretario/a del centro que acredite la conformidad de la recepción de la prestación contratada, haciendo constar expresamente la fecha de la recepción. Junto a la firma debe especificarse nombre, apellidos y cargo de la persona que da la conformidad a la prestación recibida.

EN EL CONTRATO MENOR DE OBRAS deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente **proyecto** cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

Conviene aclarar que la ley no se refiere aquí al “**presupuesto**” a aportar por el proveedor que presenta oferta, sino al documento que debe confeccionar la Administración para poder solicitar oferta, detallando el desglose de cada una de las unidades de obra y su precio unitario, cuya suma agregada dará lugar a lo que comúnmente conocemos como:

Un punto importante que debe contener el informe del Director del centro sería por último lo dispuesto en el **apartado 3 del artículo 118** es decir:

Justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, **y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra prevista para los contratos menores.**

La ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico -empresario- **cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad.** Por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto del contrato, sí es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma.

ARTÍCULO 20 DE LA LEY 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, que establece que: *“En los contratos menores de obras de la Junta de Extremadura y su sector público autonómico que tengan la consideración de poder adjudicador de valor estimado igual o superior a 15.000 euros, y en los de servicios y suministros de valor estimado igual o superior a 3.000 euros, salvo que solo pueda ser prestado por un único empresario, en cuyo caso se justificará dicho extremo en informe motivado que se incorporará al expediente, se necesitará consultar al menos a tres empresas que puedan ejecutar el contrato, utilizando para ello medios telemáticos.”*

¡Muchas gracias!